



**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**160/2019 Y SU
ACUMULADO 235/2019**

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

27 de enero y 02 de febrero
del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de febrero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...no ha sido respondida como
ordena la Ley.*

*El sujeto obligado omite la
información solicitada en su
totalidad." (...) (SIC)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo por inexistencia.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracción V de
la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Se ordena derivación.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
160/2019 Y SU ACUMULADO
235/2019.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAYULA,
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran los Recursos de Revisión número **160/2019** y su acumulado **235/2019**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00224119, solicitando la siguiente información:

1. "...Copia del/los contrato(s) laboral(s) o de prestación de servicios o cualquier otro(s) contrato(s) efectuado(s) entre Daniel Carrión durante su campaña política y la(s) empresa(s) de Lucha Libre que participo/participaron en los eventos proselitistas de Daniel Carrión
2. Copia de todos los pagos realizados a la(s) empresa(s) de lucha libre mencionada(s) en punto 1 (transferencias bancarias, cheques, efectivo, etc)
3. Copia(s) del contrato(s) laboral(s) o de prestación de servicios o cualquier otro(s) contrato(s) efectuado(s) entre Daniel Carrión y la(s) empresa(s) de Lucha Libre que participara(on) en los eventos de Carnaval Sayula 2019
4. Copia de todos los pagos realizados a la(s) empresa(s) de lucha libre mencionada(s) en punto 3 (transferencias bancarias, cheques, efectivo, etc). ..." (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, con fecha 19 diecinueve de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia.

3. Presentación de los Recursos de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, los días 27 veintisiete de enero y 02 de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recursos de revisión** mediante correo

electrónico oficial, mismos que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibidos los días 28 de enero y 05 de febrero respectivamente, señalando como agravios:

*"...no ha sido respondida como ordena la Ley.
El sujeto obligado omite la información solicitada en su totalidad."*

*"...no ha sido respondida en su totalidad.
En los puntos nr.1 y 2.
(...)"*

El Sujeto Obligado viola claramente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco a continuación denominada LTAPEJ en su Artículo 81.2 (...)

*En los puntos 3 y 4.
(...)"*

La información debería de existir ya que forma parte de la plataforma de eventos que esta organizando oficialmente el sujeto obligado con motivo del carnaval de Sayula 2019.

Según el informe realizado el 9 de Enero del 2019, ya existe un acuerdo entre el sujeto obligado y la empresa de lucha libre. Adjunto captura de imagen de uno de los sitios en Facebook que el sujeto obligado maneja en el que entre muchos otros, publico la información" (...)." (sic)

4. Turno de los Expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29* veintinueve de enero y 06 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, a los cuales se les asignó el número de expediente **recurso de revisión 160/2019 y 235/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias del expediente 160/2019, que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión 160/2019 que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad

con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/219/2019, el 07 de febrero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se ordena acumular, recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, relativas al recurso 235/2019.

Ahora bien, vistas dichas constancias y toda vez que se encontraba en trámite en la Ponencia instructora, el similar 160/2019, con el cual existía conexidad, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, normatividades aplicadas supletoriamente a la Ley de la Materia, se ordenó acumular el más moderno a las actuaciones del más antiguo.

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

7. Agréguese. Mediante auto de fecha 26 de febrero del año que transcurre, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual efectuaba diversas manifestaciones en torno al asuntos que nos ocupa, el cual se

ordenó agregar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión

fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud 00224119	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/enero/2019
Surte efectos:	28/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/enero/2019
Concluye término para interposición:	19/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/enero/2019 y 02/febrero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Cabe señalar que en el presente se abordara el estudio de dos recursos, sin embargo se hace la precisión de que se hará un solo análisis ya que impugnan lo mismo, y la misma materia de lo solicitado, por el mismo recurrente y ante el mismo sujeto obligado.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

1. *“...Copia del/los contrato(s) laboral(s) o de prestación de servicios o cualquier otro(s) contrato(s) efectuado(s) entre Daniel Carrión durante su campaña política y la(s) empresa(s) de Lucha Libre que participo/participaron en los eventos proselitistas de Daniel Carrión*
2. *Copia de todos los pagos realizados a la(s) empresa(s) de lucha libre mencionada(s) en punto 1 (transferencias bancarias, cheques, efectivo, etc)*
3. *Copia(s) del contrato(s) laboral(s) o de prestación de servicios o cualquier otro(s) contrato(s) efectuado(s) entre Daniel Carrión y la(s) empresa(s) de Lucha Libre que participara(on) en los eventos de Carnaval Sayula 2019*
1. *Copia de todos los pagos realizados a la(s) empresa(s) de lucha libre mencionada(s) en punto 3 (transferencias bancarias, cheques, efectivo, etc). ...”(Sic)*

En ese sentido, como repuesta se señaló de manera medular, que la información era inexistente, ratificando dicha situación por el Comité de Transparencia; manifestando que respecto de los dos primero puntos, no se poseía dicha información toda vez que no era parte de las atribuciones ni funciones del Ayuntamiento, fundando dicha situación; asimismo respecto de los puntos 3 y 4 de la solicitud, se advierte que refieren que si bien es cierto tienen facultades para celebrar contratos, una vez realizada la búsqueda exhaustiva correspondiente, no se han celebrado contratos de esa naturaleza, lo que por ende implica la inexistencia de los pagos.

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que respecto de los puntos 2 y 3 no derivaron la competencia al sujeto obligado correspondiente; y por lo que ve a los puntos 3 y 4 es información que debería de existir ya que forma parte de la plataforma de eventos que está organizando oficialmente el sujeto obligado con motivo del carnaval de Sayula 2019, anexando promocionales de dicho evento como prueba de la existencia.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, ratificó su repuesta.

Bajo este orden de ideas, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **le asiste parcialmente la razón al recurrente, ya que por lo que ve a la derivación de competencia de los puntos 1 y 2 de la solicitud**, es un hecho notorio que el sujeto obligado que podría poseer información al respecto, **es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del**

Estado de Jalisco, por lo que en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que se sobreesa el presente asunto por lo que ve al Ayuntamiento de Sayula, pero se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, turne competencia de los puntos 1 y 2 de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, para que dé el trámite correspondiente.

No obstante lo anterior, se **exhorta** a la Titular de la Unidad Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, para que en lo sucesivo analice exhaustivamente la materia de lo solicitado y determine si tiene competencia, o caso contrario proceda a remitir la misma al sujeto obligado que resulte competente conforme al artículo 81.3 de la Ley de la materia.

Ahora bien, respecto de los puntos 3 y 4, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, en virtud de que el sujeto obligado realizó las gestiones correspondientes, ante el área que podía poseer la información y la misma fue inexistente; aunado a ello, el hecho de que existan promocionales, no es prueba indubitable de la existencia de la información, ya que los mismos solo son prueba de que se presentara dicho show dentro del carnaval, el cual además se celebrara en fechas futuras.

Por otro lado, cabe señalar que no pasan inadvertidas las manifestaciones del parte recurrente, cuando señala que se impongan sanciones al sujeto obligado en virtud de las omisiones mencionadas, sin embargo se advierte que las mismas se aplican como resultados de procedimientos de responsabilidad, los cuales son inexistentes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95, 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

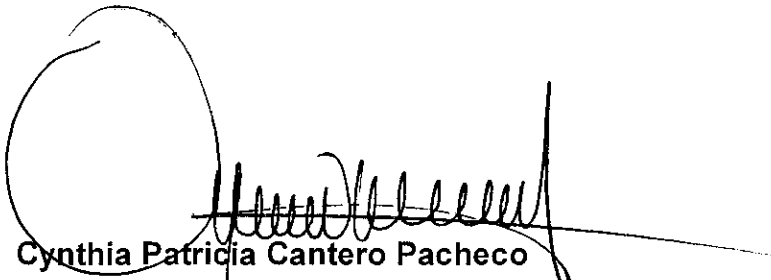
TERCERO.- De conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, turne competencia de los puntos 1 y 2 de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, para que dé el trámite correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 160/2019 y SU ACUMULADO 235/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. _____
XGRJ.